



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Magistrada ponente

AL3941-2021

Radicación n.º 79241

Acta 33

Bogotá, D.C., primero (1.º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Corte la solicitud que presentó la apoderada de **RAFAEL ANTONIO BOADA CAVANZO** de «*corrección*», de la sentencia de fecha 24 de junio de 2020, dictada por esta Sala en el proceso ordinario que adelanta contra el **BANCO POPULAR S.A.**

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído de 24 de junio de 2020, esta Sala resolvió casar parcialmente la sentencia impugnada y, en sede instancia, confirmó la decisión condenatoria de primer grado e impuso costas a la parte demandante (f.º 55 a 81 del C. de la Corte).

El 2 de julio del año que avanza la mandataria del actor solicitó la «*corrección*» de esta última providencia, en el sentido de precisar que las costas causadas en sede de instancia, están a cargo de «*la parte demandada*» (f.º 198 a 203 C. principal).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 *ibidem* aplicable al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, autoriza la corrección de errores aritméticos y otros en los siguientes términos:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...).

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por su parte el artículo 365 del Código General del Proceso, consagra la condena en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de **apelación**, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

Pues bien, al revisar la providencia SL2223-2020 de fecha 24 de junio de 2020, se advierte que no había lugar a imponer costas en instancias, dadas las resultas del asunto,

pues el recurso de apelación fue propuesto por ambas partes y prosperó de manera parcial respecto de cada uno.

Así las cosas, ante el yerro descrito, procederá la Sala a corregir la referida decisión, en el sentido de señalar que no hay lugar a la imposición de costas en instancias.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

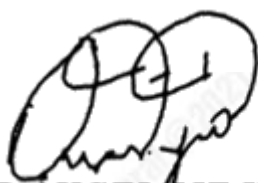
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia CSJ SL2223-2020 de fecha 24 de junio de 2020, proferida por esta Sala, en el sentido de indicar que no hay lugar a costas en instancias dada la prosperidad parcial de la alzada propuesta por las partes.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Esta providencia hace parte integral de la sentencia citada en precedencia. En firme, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	110013105014201500979-01
RADICADO INTERNO:	79241
RECURRENTE:	BANCO POPULAR S.A.
OPOSITOR:	RAFAEL ANTONIO BOADA CAVANZO
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **9 de septiembre de 2021**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en Estado n.º **150** la providencia proferida el **1.º de septiembre de 2021**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **14 de septiembre de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **1.º de septiembre de 2021**.

SECRETARIA _____